

Santiago, veintiuno de julio de dos mil veinte.

**Vistos:**

Previa precisión de que, en la especie, el acto arbitrario consiste en el otorgamiento de un exiguo plazo para que el recurrente subsane las deficiencias constatadas por la Administración activa, puesto que la aplicación e interpretación del artículo 31 de la Ley N° 19.880 debe hacerse de una manera sistemática y finalista, de manera de propender a la plena satisfacción de los derechos fundamentales de las personas, en atención al principio de servicialidad estatal y dignidad de la persona humana establecidos en el artículo 1° de la Constitución Política de la República; circunstancia que vulnera la garantía de igualdad ante la ley establecida en el artículo 19 N° 2 del Texto Político, **se confirma** la sentencia apelada de nueve de junio último, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 79.012-2020.





GLLXQKJEPM

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Maria Eugenia Sandoval G., Leopoldo Andrés Llanos S. y los Abogados (as) Integrantes Alvaro Quintanilla P., Pedro Pierry A. Santiago, veintiuno de julio de dos mil veinte.

En Santiago, a veintiuno de julio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

